



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 05 ABR 2021

**LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-00464

Demandante: cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios  
Coopnalservi-.

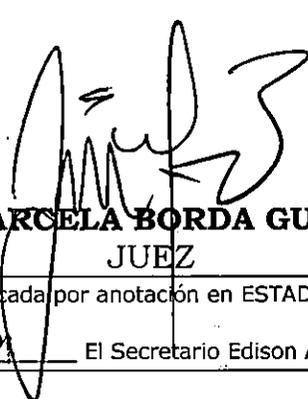
Demandado: Marleny Velásquez Gantiva.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho  
DISPONE:

**REQUERIR** al abogado *Jorge Humberto Ontibon Torres*, para que  
en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la  
comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante  
auto calendaro 12 de agosto de 2020 (fl. 36), so pena de incurrir en las  
sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo  
electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 39 Hoy 06 ABR 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 05 ABR 2021

**Proceso Ejecutivo Mixto N° 2018-00282**

**Demandante:** Finanzauto S.A.

**Demandados:** Mineyi Bravo Berrio y Eduardo Luis González Ovalle.

En atención a la solicitud que precede, se **DISPONE**:

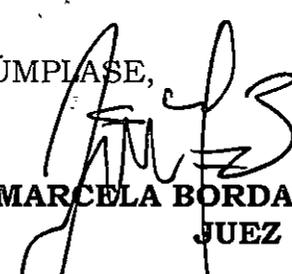
1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el oficio 2062 de 9 de octubre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que de **MANERA URGENTE**, ponga a disposición del Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá los **remanentes** de las cautelas ordenadas en este trámite, como se dispuso en el numeral 2. del auto de 22 de agosto de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación (fl. 66, cdno.1) y el proveído de 4 de abril de 2019 a través del cual se tomó atenta nota del oficio 9990 emitido por el referido estrado (fl. 37, cdno.2); **a excepción** de las medidas que involucran el vehículo de placas WLM-486.

Para el efecto, por Secretaría librense y **diligénciese** los comunicados correspondientes, en especial, los dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.

3.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que rinda un informe pormenorizado respecto a la realización y entrega del oficio 2062 de 9 de octubre de 2019, por cuanto en el mismo se omitió señalar que el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-166070 quedó a disposición del Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 29 Hoy 06 ABR 2021  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 5 ABR 2021

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2020-00054  
Demandante: Johanna Giraldo Gómez.  
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que la parte actora, describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, dentro del término y la oportunidad procesal para hacerlo.

2.-SEÑALAR la hora de las 11:00 AM, del día PRIMERO (1), del mes de JUNIO, del año 2021, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373 ejusdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

**4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

**5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.**

**6.- ADVIERTE** el Despacho que con arraigo a lo reglado en el parágrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

## PRUEBAS

### SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a *John Andrés Porras Alarcón y Diego Fabián Pardo Mancera*, a fin que comparezcan ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberá presentarse en éste Despacho Judicial en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia. Cítese al testigo conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., adviértasele a la parte interesada que deberá procurar la asistencia del absolvente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal de la sociedad demandada, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la demandada, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
- 4.- DICTAMEN PERICIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte convocante solicitó dictamen pericial con el objeto de determinar el perjuicio de los daños materiales, se le concede a dicho extremo el término de veinte (20) días contados a partir de ejecutoria de este proveído, para que allegue el experticio, so pena de tenerlo por desistido.

Se precisa, que desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, le corresponde a las partes aportar ese medio de prueba.

### SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente. (fls. 184 a 229 y 232 a 244).
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante *Johanna Giraldo Gómez* para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la sociedad demandada, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. TESTIMONIO: Cítese a *John Andrés Porras Alarcón Lilibiana Catalina Sánchez Salazar en calidad de ajustadora de Forseti, Sandra Consuelo Cepeda Molina y Óscar Fernando Rojas Baños como auxiliares del área de indemnizaciones de Suramericana* a fin que comparezcan ante éste Despacho para que rinda declaración sobre

lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberán presentarse en éste Despacho Judicial en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia. Cítese al testigo conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., adviértasele a la parte interesada que deberá procurar la asistencia del absolvente.

**DE OFICIO:**

1.- REQUERIR a la parte pasiva, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte a través de correo electrónico, copia de la petición elevada al Conjunto Azaleas en San Mateo Soacha y a su vez informe si ya recibió contestación de la misma.

En caso positivo, deberá adjuntarse tal pronunciamiento.

2.- REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación 375 Local de la Unidad de Automotores, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, emita un pronunciamiento **claro** y de fondo con la solicitud elevada por Suramericana el pasado 6 de septiembre y 6 de octubre de 2020.

Para el efecto, secretaría aporte copia de los folios 233 a238 vto.

Igualmente, deberá indicar a esta Sede Judicial lo siguiente:

- Cuál es el número del proceso penal que figura el vehículo de palca EWB-773.
- Informar sobre el estado actual del proceso penal que figura para el vehículo de palca EWB-773.
- Debido a que el radicado del número de investigación no coincide con la referida placa, informe al Despacho si se expidió por parte de esa entidad el oficio fechado 16 de julio de 2018, emitido por César Alfonso de Chávez en calidad de funcionario de la Fiscalía 375.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>29</u>	Hoy <u>06 ABR 2021</u>
El Secretario	
JBR	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 10 5 ABR 2021

**Proceso de ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2019-000506**

**Demandante:** Carlos Molina Sánchez.

**Demandada:** María Andrea Valencia Salazar.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio dentro del traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día 20 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 11:00 a.m.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**3.1.2.- Interrogatorio de parte:**

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada María Andrea Valencia Salazar en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

### 3.1.3.- Testimoniales:

Decrétese el testimonio de Diana Molina Sosa que se absolverá en la audiencia aquí señalada. Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

### 3.1.4.- Careos:

Se previene que, si se encuentra contradicción en las declaraciones brindadas por las partes o los testigos, en audiencia se ordenara el careo respectivo.

## 3.2- DE LA PARTE DEMANDADA

### 3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tal los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

### 3.2.2.- Interrogatorio de parte:

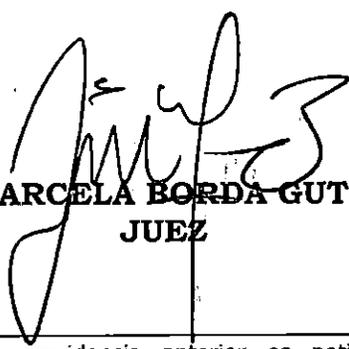
Decrétese el interrogatorio de parte del demandado María Andrea Valencia Salazar en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

### 3.2.3.- Oficios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la prueba referente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la existencia del proceso penal por "*Falsedad ideológica en documento privado*", por ser notoriamente impertinente para el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde a documentos conforme los lineamientos del canon 243 *ibidem*, debieron ser aportados al contestar la demanda, obsérvese que se omitió mencionar la fecha, el lugar y ante que autoridad, la demandada presentó la respectiva denuncia penal, pues lo mencionado a folio 73 es insuficiente para acreditar el inicio de ese trámite.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 29 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **06 ABR. 2021**

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 05 ABR 2021

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-000506**

**Demandante:** Carlos Molina Sánchez.

**Demandada:** María Andrea Valencia Salazar.

En atención a la solicitud que obra a folios 104, 113 y 114 de este legajo, el Juzgado Dispone:

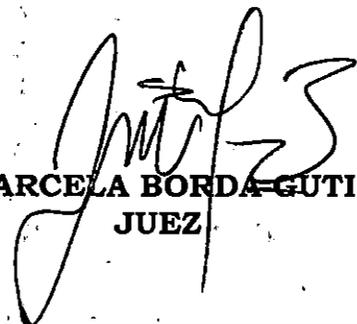
1.- **NEGAR** la solicitud de corrección que precede, pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras que amerite ser rectificado en los autos de 6 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021 (fls. 93 y 111), se resalta que ante la reforma de la demanda, se debe aclarar la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-336985, por cuanto este trámite dejó de ser un proceso para la efectividad de la garantía real, para convertirse en una acción personal.

Téngase en cuenta que la caución que se pretende asuma la parte actora, no infiere en la inscripción en comento.

2.- De conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 12.000.000,00 M/Cte., para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(2)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 39 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra. 06 ABR 2021

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 05 ABR 2021

Proceso: No 2019-00506

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, en razón al desarrollo del presente asunto y diversas comunicaciones y requerimientos que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>39</u>	
Hoy _____	<b>06 ABR. 2021</b>
El Secretario	

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ 5 ABR 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia  
N° 2017-00789**

**Demandante:** Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.

**Demandados:** Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas.

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia** en contra los **herederos indeterminados de Octavio Jiménez Mejía** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 22 A NO. 37-43 Sur de Bogotá**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-199954.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Octavio Jiménez Mejía** y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo cual, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

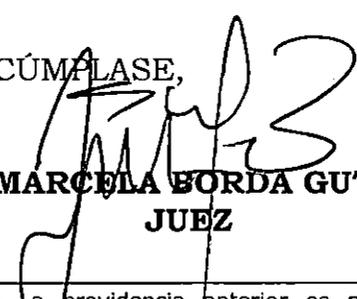
5.- Pese a la declaración de nulidad emitida por auto de 8 de septiembre de 2020 (fls. 235 y 236), el Juzgado abstiene de decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio distinguido con el folio de matrícula 50S-199954, por cuanto la misma se hizo efectiva desde el 13 de septiembre de 2017, ante la radicación del oficio 1732 (fl. 112), la cual no ha sido objeto de ninguna modificación.

6.- **INFORMAR NUEVAMENTE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por Secretaria elabórense y remítanse los comunicados correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

7.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Angelica Amaya Castañeda, como apoderada de los demandantes, en los términos del poder aportado obrante a folio 267 de este cuaderno (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>39</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra <b>06 ABR 2021</b>	

MCPV

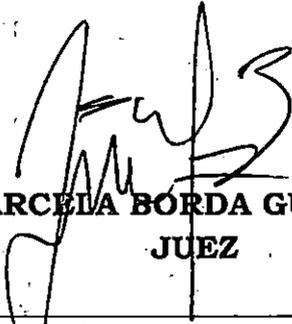


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 05 ABR 2021

**Proceso: Solicitud de levantamiento de medida cautelar.**  
**Demandante:** COOPCREDITO.  
**Demandados:** Luis Javier Agudelo Vega, Hernan Guevara Morales y Beatriz Tovar Esquivel.

Téngase en cuenta que la abogada Marisol Fajardo Garavito no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 5 de febrero de 2021 (fl. 4, cdno.1). En consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 39 Hoy 06 ABR 2021  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~05~~ ABR 2021

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Verbal -Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio N° 2017-01445

Demandante: María cristina Prieto Cortes y María Herminda Cortés  
de Prieto.

Demandado: Lucía Patricia Ramírez Moreno y Óscar Javier Ramírez  
Moreno

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020, se advierte la existencia de un error.

Dispone el artículo 286 del C. G. del P., que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos y cambio de palabras, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR la providencia antes indicada, en el sentido que la dirección correcta del predio identificado con folio de matrícula No 50S-40148938, la **carrera 73 No 39-64 sur interior 4 apartamento 408** y no como allí se indicó.

2.- Aclarar y corregir los linderos señalados en el referido proveído, en la siguiente forma:

Del punto (4) al punto (5) *“En línea quebrada y distancias sucesivas de (1,15 mts), un metro quince centímetros, (2,15 mts) Dos metros quince centímetros con vacío sobre área común muro al medio”*

Del punto (5) al punto (6): *“En línea recta y distancia de (3,15 mts) tres metros quince centímetros con área privada del Apto. 407 muro al medio”.*

Del punto (6) al punto (1) inicial *“En línea quebrada y distancias sucesivas de (1,10 mts), un metro diez centímetros, (3,95 mts) Tres metros noventa y cinco centímetros, con área escalera común muro al medio”.*

3.- **ORDENAR** la protocolización de la decisión adoptada, en una de las Notarías de este Círculo a elección de la actora, para lo cual se dispone a costa de la parte demandante, la expedición de una copia auténtica de esta pieza procesal y debiéndose correr a su cargo con los gastos y derechos notariales y se cumpla la formalidad de su registro.

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 y la sentencia que declaró la pertenencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 39 Hoy 06 ABR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 05 ABR 2021

**Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-00533**  
**Acreedor:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento  
**Garante:** Ernestina Gómez Quintero.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que obra a folio 33 de este cuaderno, quien manifestó la captura del vehículo objeto de las pretensiones, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DOK-148** interpuesta por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Ernestina Gómez Quintero.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **DOK-148**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 16 de mayo de 2019 (fl. 27) y comunicada a través del oficio 1003 de 6 de junio de 2019 (fl. 30).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- **ORDENAR** al parqueadero Capturautos JL que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **DOK-148**, el cual fue capturado el 13 de septiembre de 2019, según lo manifestado por la apoderada demandante a folio 33 del legajo, el cual deberá ser entregado a GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

5.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 39 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **06 ABR 2021**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 05 ABR 2021

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00765  
Demandante: Finanzcom SB S.A.S.  
Demandado: American Flexo S.A.S. Miguel Ángel Bautista  
Santana y Martha Yaneth Quiroga Pérez.

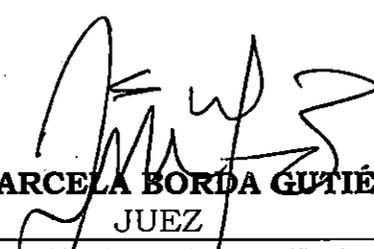
Atendiendo la manifestación de la parte actora, en cuanto a reanudar el asunto de la referencia por cuanto las partes no llegaron a ningún acuerdo, aunado a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00am, del día trece (13), del mes de abril, del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., bajo las mismas exigencias de las providencias calendadas 18 de diciembre de 2019 (fl. 101) y 28 de febrero de 2020 (fl. 106).

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 39 Hoy 06 ABR 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.